

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

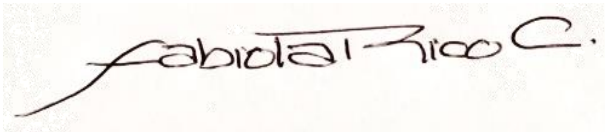
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720180034600
Causante	María Yolanda Rozo Pulido

Teniendo en cuenta que no existe consenso por parte de los apoderados de los interesados, se **designa** como partidora a la abogada ALBA LUZ NÚÑEZ CAMACHO, de la lista de auxiliares de la justicia de la página de la Rama Judicial, quien ya ha aceptado tal designación (archivo digital 11).

Asimismo, se le concede a la partidora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar el trabajo de partición; para el efecto, secretaría deberá remitirle el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

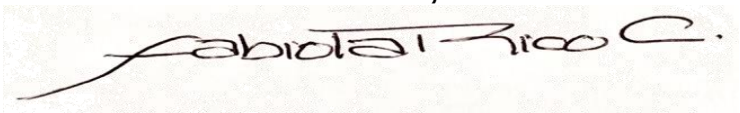
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20200003100
Demandante	Diana Katherine Rodríguez Díaz
Demandado	Herederos de Maycol Orlando Arterta Méndez

Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 25 de agosto de 2023, por la demandante DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho realizó el diligenciamiento del oficio No. 1274 del 31 de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO (01) DEL CIRCUITO DE FAMILIA de BARRANQUILLA – ATLANTICO informando que, los datos correctos para llevar a cabo la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MAYCOL ORLANDO ARTERTA MÉNDEZ, el cual se encuentra sepultado en el MONASTERIO SANTA CLARA HERMANAS POBRES CLARISAS, osario No. 747, en la calle 72 No. 38 - 80 en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gamez
Demandado	Ángel Herrera Lemus

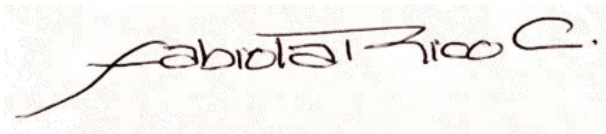
Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la demandante (archivo digital 16), se designan como partidores a los abogados JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL y LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, de la lista de auxiliares de la justicia de la página de la Rama Judicial.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el primero en aceptar será quien tome posesión del cargo.

Asimismo, se le concede al partidor posesionado el término de **veinte (20) días**, contados a partir de dicha posesión, para presentar el trabajo de partición; para el efecto, por secretaría se deberá remitir el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20210027000
Demandante	María Eva Martínez Villamil
Titular del acto jurídico	Ana Joaquina Martínez de Vargas

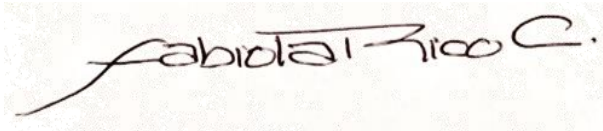
En aras de continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena requerir a la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo para que en forma inmediata procedan a materializar la valoración de apoyos de ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS ordenada en la decisión del 29 de junio de 2022.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reporte de Solicitudes de Valoraciones de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá- Guardianes de tus Derechos teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4° de la citada ley.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

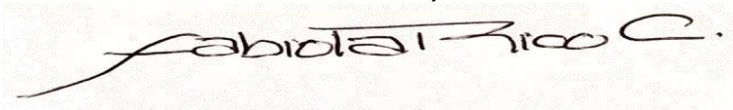
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210051200
Demandante	Álvaro Galvis Agudelo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio al oficio 1159 de fecha 22 de agosto de 2022, esto es inscribir la medida cautelar decretada el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 2002184. Ofíciase.
- 2.- Se ordena requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informe al despacho el tramite dado al oficio No. 1697 del 1 de diciembre de 2022, radicado a través del correo institucional el mismo día.
- Por secretaria remítase el link del expediente a la DIAN.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220029900
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

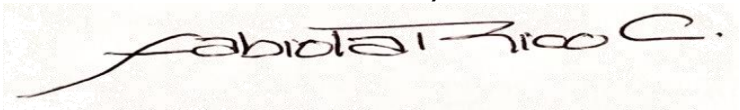
1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento la respuesta proveniente del Banco Caja social, vista en el numeral 050 del expediente.

2.- Téngase por revocado el poder conferido a la abogada DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, por parte de EMMA DEL PILAR MANRIQUE SIERRA, allegado a través del correo emmadelpilarmanriques@gmail.com (numeral 051 del expediente).

3.- En atención a la solicitud proveniente de la Seccional de Policía Judicial Bogotá D.C., Grupo Investigativo Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, **OFÍCIESE** a dicha entidad informando que mediante providencia del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), se declaró abierto y radicado en el proceso de sucesión intestada del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, reconociendo a EMMA DEL PILAR MANRIQUE SIERRA, en calidad de hija y mediante providencia del 13 de febrero de 2023, se decretó el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 40043915.

Por secretaria remítase el link del expediente, a fin de que obtengan los documentos solicitados en su oficio No. No. 202287585 del 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220084800
Demandante	Neila Soraya Real
Demandado	Fidel Vega Sierra

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del adolescente J.C.V.R., representado por su progenitora NEILA SORAYA REAL, en contra de FIDEL VEGA SIERRA, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias establecidas en el acuerdo suscrito el 09 de noviembre de 2011 ante la Comisaría 7° de Familia de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$153.120,00), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2012.
- 2.- La suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$185.403,40), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2013.
- 3.- La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$176.146,52), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2014.
- 4.- La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$225.809,24), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2015.
- 5.- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$398.115,84), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2016.
- 6.- La suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$416.983,92), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2017.
- 7.- La suma de QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$500.506,96), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2018.
- 8.- La suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$721.537,32),

correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2019.

9.- La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$956.429,48), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2020.

10.- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$967.854,48), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2021.

11.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1'107.312,00), correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de enero a octubre de 2022.

12.- La suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$77.400,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2012.

13.- La suma de SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$60.149,48), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2013.

14.- La suma de SETENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$75.016,65), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2014.

15.- La suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$90.887,42), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2015.

16.- La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$86.149,53), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2016.

17.- La suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$113.180,01), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2017.

18.- La suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$107.557,62), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2018.

19.- La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$73.811,10), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2019.

20.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$131.639,76), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2020.

21.- La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$148.847,16), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2021.

22.- La suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$123.392,04), correspondiente al valor de las mudas de ropa de 2022.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los **cinco (05) días** siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

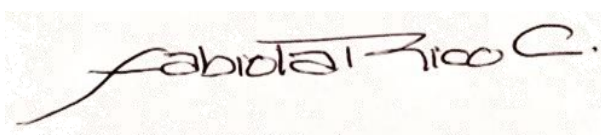
SEXTO. NOTIFICAR al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico, anexando las constancias del caso).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, LAURA NATALIA LIZARAZO CONTRERAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230030800
Demandante	Diana Carolina Niño Bonilla
Demandado	Luis Ernesto Correa Burgos

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña A.C.N., representado por su progenitora DIANA CAROLINA NIÑO BONILLA, en contra de LUIS ERNESTO CORREA BURGOSA, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias establecidas en el acuerdo suscrito el 19 de octubre de 2022 ante el conciliador en equidad JOSE MANUEL PANTANO AMADOR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de DOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$227.120,00), correspondiente al valor por pagar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
- 2.- La suma de DOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$227.120,00), correspondiente al valor por pagar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
- 3.- La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00), correspondiente al valor del 50% de la pensión del mes de febrero de 2023.
- 4.- La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00), correspondiente al valor del 50% de la pensión del mes de marzo de 2023.
- 5.- La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00), correspondiente al valor del 50% de la pensión del mes de abril de 2023.
- 6.- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIETOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$223.333,00), correspondiente al valor de la muda de ropa correspondiente a enero de 2023.
- 7.- La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00), correspondiente al valor de los útiles escolares del año 2023.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los **cinco (05) días** siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

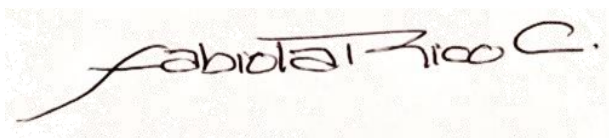
SEXTO. NOTIFICAR al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico, anexando las constancias del caso).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	110013110017 20230034500
Demandante	Diego César Calderón Alfonso
Titular de derechos	José Hipólito Calderón Aguilera

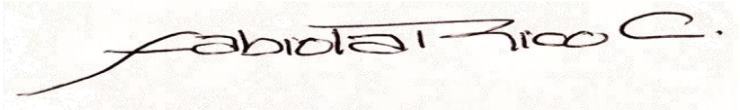
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho (numeral 05 del expediente).

2.- Atendiendo al memorial aportado visto en el numeral 07 proceda secretaria a citar a los parientes por línea paterna y materna, de JOSÉ HIPÓLITO CALDERÓN AGUILERA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, notifíquese este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 al titular de derechos JOSÉ HIPÓLITO CALDERÓN AGUILERA, conforme a lo ordenado en la admisión de este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230039600
Demandantes	María del Rosario Currea y otros
Titular del acto jurídico	Clodomiro Becerra Carmona

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por MARÍA DEL ROSARIO CURREA, NÉSTOR IVAN BECERRA CURREA y MAURICIO BECERRA CURREA, quienes actúan a través de apoderado, en favor de CLODOMIRO BECERRA CARMONA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para CLODOMIRO BECERRA CARMONA, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

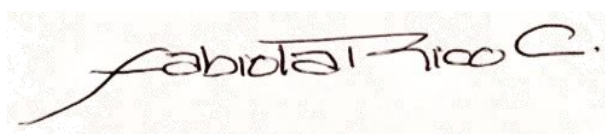
- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de CLODOMIRO BECERRA CARMONA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a los demandantes para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ DE LA ZERDA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20230043100
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

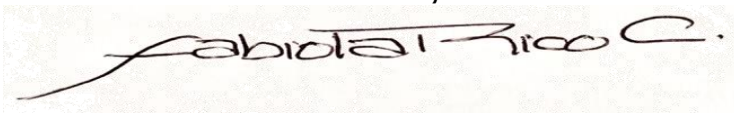
ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que a través de su apoderada judicial, promueve la ex cónyuge **YURY PAOLA GARZÓN RODRÍGUEZ** en contra de **SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ**.

En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquesele este proveído de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad a los art. 291 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA, como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720230043200
Demandante	Eduwin Hernán Mateus Santamaría
Demandada	Claudia Alexandra Soriano Buitrago

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, puesto que no se dio cumplimiento a lo expresamente ordenado en la decisión del 07 de julio de 2023, concretamente lo relacionado con acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad, previo a iniciar el presente asunto.

En efecto, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar avaló el acuerdo logrado por las partes el 24 de marzo de 2022, con el que se estableció el régimen de custodia, cuidado personal y alimentos en favor del niño S.M.S., y se emitió una constancia de no acuerdo en lo que respecta al régimen de visitas.

Por lo anterior, previo a adelantar cualquier proceso que pretenda modificar el referido acuerdo, es necesario probar que se agotó la conciliación extrajudicial, pues así lo exige el numeral 1°, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, y la parte demandante no acreditó dicha circunstancia; en consecuencia, se ordena:

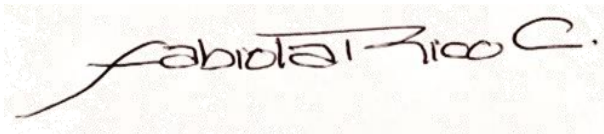
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 07 de julio de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión no impide que se pueda iniciar nuevamente el trámite requerido en cualquier momento, cumpliendo con el requisito de procedibilidad señalado.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de alimentos y Regulación de visitas
Radicado	11001311001720230046300
Demandantes	Jimmy Gerardo Torres Cadena
Demandado	Gloria Andrea Amézquita Bautista

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **JIMMY GERARDO TORRES CADENA** en contra de la señora **GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA**, en representación de su menor hijo **MARTIN TORRES AMEZQUITA**.

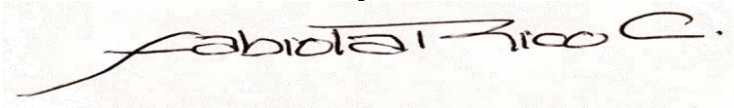
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. **ANDERSON CAMACHO SOLANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

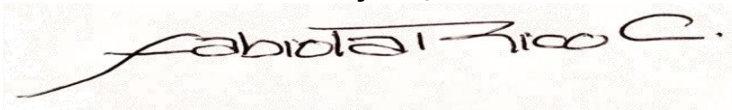
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230064300
Demandante	Doris García Bernal
Demandados	Herederos determinados e Indeterminados de Omar Palacio Gonzalez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos en primer orden sucesoral - **hijos**) del presunto compañero permanente fallecido, indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**.
- 2.- Presente nuevamente las pretensiones 1ª y 3ª de la demanda, como quiera que en la tercera no señala dicha fecha. Teniendo en cuenta igualmente, que en la primera debe solicitar la **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho** y la tercera la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de las mismas (**día – mes – año**).
- 3.- Complemente la pretensión tercera de la demanda, indicando con exactitud **las fechas de conformación y terminación de la sociedad patrimonial de hecho (día-mes-año)**.
- 4.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios. Nótese que se allega el registro civil de nacimiento del demandado, pero este se encuentra ilegible.
5. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 159 de hoy, 17/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	110013110017 20230069100
Accionante	Yenci Yucit Manjarres González
Accionado	Yefersson Andrés Guerrero Nieto

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO, en contra de la decisión proferida el 10 de agosto de 2023 por la Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 599 - 2023 y RUG 952 - 2023.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 11 de junio de 2023, la señora YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ adelanta solicitud de Medida de Protección en favor de sus hijos IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES por presuntos hechos de violencia ante Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, quien declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

“... sus hijos ASHLI SOFÍA GUERRERO MANJARRES de 8 años y IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES de 9 años están siendo agredidos de forma verbal con groserías, física con empujones, golpes con correa por el progenitor JEFERSON ANDRÉS GUERRERO NIETO los últimos hechos fueron el día 11 de junio según lo que el NNA ha informado, solicito su intervención.”.

La comisaría avocó conocimiento del trámite el 28 de junio de 2023, decretando medida de protección provisional en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; dicha diligencia fue adelantada el día 4 de agosto de 2023, contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente el progenitor YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia hacia los menores de edad.

En la diligencia realizada el día 12 de julio de 2023, la señora YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ, en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES, manifestó:

“(...) Me ratifico, como bien lo saben hicimos un acuerdo que en los momentos de las visitas el niño Iker me estaba manifestando que su papá los estaba agrediendo verbal y físicamente a los dos pero es más que todo con Iker, eso me lo decía verbalmente, hasta que yo me percate de grabar, el 11 de junio de 2023 que lo recogí en la casa y ellos me estaban comentado que tenía una marca que el papá le pegó con una correa el miércoles de esa semana, al llegar a la casa yo le revise y el niño tenía la marca de la correa en la pierna y lo grabe y le pedí que me dijera por que el papá le había pegado y dijo que el papa le había pegado por algo de una tarea de matemáticas, otro suceso fue a los quince días y el niño manifestó que tenía una evaluación un jueves y el miércoles le pusieron un trabajo de matemáticas y el papá lo que hizo fue colocarlo tarde en la noche en una mesita solito a hacer el trabajo de matemáticas y él dijo que no había dormido ese día y que el papá se acostó con la hermanita y que lo dejo toda la noche estudiando y al día siguiente lo llevo al colegio y tengo la grabación de eso, eso fueron los hechos que pude grabar, me comuniqué con las profesoras de los dos y les pedí que estuvieran pendientes que los niños no faltara porque supe que faltaban hasta tres veces a la semana sin justificación, hubo momento que la profesora de Iker me indico que el niño había tornado copia en la evaluación y la perdió pero que no le manifestara al papa por temor que lo fuera a castigar, el escrito del 07 de julio de 2023 yo me comuniqué con Jefferson el día tres de julio de 2023, le dije que si le había llegado la notificación de la citación e indico que no y que se había dirigido voluntariamente a la Comisaria y acá lo habían notificado, en ese momento le indique los niños debían ir a Medicina Legal y me dijo que no que nos encontrábamos acá el 12 de la citación y que tenía sus pruebas, me dirigí al siguiente día acá para que me orientaran sobre lo sucedido y me dijeron que con el apoyo policivo fuera a la vivienda con apoyo del CAI para ver si podía sacar los niños o hablar con el señor y no tuvimos respuesta, la cuñada de el Jenny Rubio se asomó y no quiso abrir la puerta, dejé así y vine acá y me indicaron que pasara ese comunicado informando que el señor no me dejo llevar los niños a Medicina Legal, pasa el día jueves el señor Jeferson va a la casa de mi mamá a las 08:30 de la noche donde viven arrendados mi mama y mi hermano y mi abuela a romper los vidrios de la puerta principal con escándalo y agresivo e indicando con voz fuerte que le sacarán a mi hermano Giovanni Manjarres

porque le había violado la hija, mi mamá se comunica conmigo a esa hora y me comunico al CAI y les dije que necesitaba apoyo mientras me desplazaba desde donde vivo al lugar de los hechos y cuando llegué al señor se le habían traído para la estación de policía (...)

Por su parte, YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO, en diligencia de la misma fecha rindió los respectivos descargos, manifestando que: No aceptaba los cargos.

“(...) Yo estoy a cargo de mis hijos desde hace dos años, en el colegio, los profesores y el rector conocen de que yo llevo a mis hijos a estudiar todos los días en horario normal, a la hora de salida yo mismo los recojo, en el colegio pueden evidenciar que nunca han llegado maltratados, con su uniforme limpio y organizado, tareas al día, cuando tienen actividades fuera del colegio lo autorizo, en cuanto al maltrato que ella menciona, a mi hijo Iker Andrey si seora como padre lo acepto que le pegue con una correa, no es la forma de corregir a mis hijos, es la única vez que he maltratado a mi hijo, psicológicamente el niño está siendo maltratado por parte de la mamá Yenci Manjarres, como padre me comprometo a nunca mas volver a tocar a mi hijo ni volver a pegarle, hay muchas maneras de corregir a mi hijo castigándole con cosas que a el le gustan como por ejemplo la salida al parque o juegue con la prima, que no le presto el celular para que juegue Free Fire el juego favorito de el y esos son los castigos que le he aplicado desde el día de los hechos que lo maltrate, el día del maltrato de Iker Andrey no fue el 11 de junio, fue en febrero recién empezaron a estudiar, desde ese momento acá no lo he maltratado y simplemente lo castigo y el niño ha mejorado académicamente bastante, en cuanto a mi hija Asley Sofía nunca la he maltratado ni física ni verbalmente y a mi hijo Iker tampoco lo he agredido verbalmente, mis hijos académicamente están súper bien, han tenido buen rendimiento y tienen buenos valores y son educados y ya me comprometo a no volver a agredir a mi hijo físicamente (...)

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió declarar probados los hechos referidos por el accionante, e imponer medida de protección en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES; siendo notificada la decisión en estrados, la accionada manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ, en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta violencia psicológica causada la accionada, concluyó la agencia en sede administrativa dictar medida de protección definitiva y posteriormente imponiendo medida de protección definitiva contra de YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO, decisión a la cual la parte accionada interpone recurso de apelación que sustenta en la misma audiencia.

Manifiesta el accionado no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, toda vez que *“... Apelo, no estoy de acuerdo con el fallo que tomaron esta Comisaria porque no veo las suficientes pruebas, no veo el maltrato el cual me están imponiendo, por lo tanto, espero tengan en cuenta el otro proceso que esta contra mi hija y sé que es diferente pero espero lo tengan en cuenta, agradezco por habernos atendido en la Comisaria y reitero que espero tomen una buena decisión la cual no veo las suficientes pruebas y por lo mismo apelo la decisión que acaban de tomar...”*

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de la medida de protección por violencia en el contexto familiar, se valoró el expediente en su totalidad como medio de prueba integral.

- La solicitud del accionante, radicada el 11 de junio de 2023.
- Los descargos rendidos por la parte accionada.
- La entrevista realizada a los menores.

- El informe de la valoración realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la NNA.
- Las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES y en contra de YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar la figura de sujetos de especial protección constitucional creada con la finalidad de garantizar los derechos de las minorías y aquellos grupos de la sociedad que pueden encontrarse en un estado de debilidad, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006 dispone lo siguiente:

“(...) se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 describe los derechos que deben ser garantizados a los menores resaltándose para el caso que nos ocupa la integridad física:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su
Página 7 de 8 nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones.”*

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que fue posible probar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ en favor de los NNA IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES, por lo tanto, es factible establecer que los hijos del accionante hayan sido víctima de violencia psicológica por parte de YEFERSSON ANDRÉS GUERRERO NIETO, toda vez que lo aportado por aquel constituye justificación fáctica y sustantiva.

Esta conclusión se desprende de que, si bien YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ, en favor de los IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES; denunció presuntos hechos de violencia, y así lo ratificó en las diligencias del 12 de julio de 2023, se tienen los descargos de las partes y las entrevistas realizadas a los menores, como medio probatorio idóneo, oportuno y conducente que permiten corroborar que, efectivamente, existieron actos de violencia física, verbal y/o psicológica en contra de los menores IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que en el escrito de impugnación no se observa argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionante por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara las razones por las cuales la comisaria optó por imponer medida de protección definitiva en contra del accionado aunado a la aprobación del acuerdo celebrado por las partes, resulta más que evidente que el estricto

juicio de equidad de género al que deben ser ejercidos los casos de violencia en el contexto familiar, *“que es deber de los Estados parte de la Convención de Belem do Para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”* y por tanto, las decisiones adoptadas deberán poseer de un enfoque de género que a la luz del acceso a la administración de justicia y del derecho es necesario poner en practica la figura de reparación integral frente a situaciones de agresión.

Al respecto, la ley 1257 de 2008 en su artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, definiendo el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

A modo de ejemplo, el proceso terapéutico ordenado al accionado y sugerido a la accionante fue determinado bajo el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para mitigar las consecuencias psicológicas que sobre ellos haya acarreado la ejecución de los hechos de violencia puestos en conocimiento de la comisaria toda vez que el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, su protección y atención van dirigidos por la adopción de las políticas públicas necesarias para la erradicación de actos de violencia en el contexto familiar.

Se entiende entonces que la finalidad del procedimiento administrativo de las medidas de protección está encaminado a prevenir la ocurrencia de futuros hechos de violencia en el contexto familiar y conjuntamente las consecuencias que estos puedan generar; para ello, el Código General del Proceso, en el parágrafo 1º del artículo 24, profesa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:

“(…) a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello (…)”

Dentro de esas funciones adheridas a las que ya de por sí corresponden a las comisarias, tenemos que la Ley 294 de 1996 del artículo 5, contempla que si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados por YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ en favor de IKER ANDREY GUERRERO MANJARRES y ASHLY SOFÍA GUERRERO MANJARRES y ratificados en audiencia por los progenitores de los menores; aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos dentro del escrito de apelación no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia.

En suma, expuesta la apelación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a YENCI YUCIT MANJARRES GONZÁLEZ, para solicitar una medida de protección que verse sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en el caso de requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de agosto de 2023 por Comisaría 4° de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número 599 -

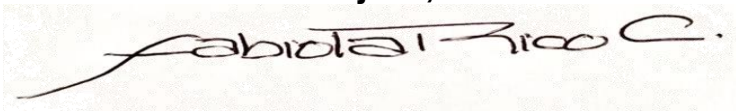
2023 y RUG 952 - 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión no deberá ser insertada en el estado electrónico de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

CÚMPLASE
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm